



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10011	00
ACCIONANTE	HECTOR ARTURO MORALES PERDOMO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

La UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a folios 92/102, archivo 14, informa al despacho la competencia del cumplimiento de la orden está a cargo de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, cuya directora es la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.842.454, como consta en la Resolución 04951 del 02 de agosto del 2023.

Solicita desvincular del presente requerimiento del 02 de febrero de 2024 a la funcionaria MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en ocasión a la indebida individualización, identificación y precisión del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, teniendo en cuenta que la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, como consta en la Resolución de nombramiento No. 04951 del 02 de agosto del 2023, es la actual Directora Técnica de Reparaciones y el tema del litigio de la acción constitucional es de resorte de ésta última.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el segundo requerimiento del incidente de desacato, se hizo a la doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, como superior jerárquica de la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, se ordena decretar la nulidad de lo actuado y dar inicio nuevamente al incidente, con la claridad que el segundo requerimiento se la hará la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA.

Manifiesta el señor HECTOR ARTURO MORALES PERDOMO, accionante, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de REVOCADA el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el 19 de DICIEMBRE de 2023, en la cual Ordenó:

b.b.

“...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas, en su lugar, ORDENA al director de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, le dé respuesta a la petición formulada por el señor HECTOR ARTURO MORALES PERDOMO el 25 de octubre de 2023, referente al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, en consideración a su calidad de priorizado por contar con 68 años de edad, comunicándole el orden o colocación de su petición en relación con la ejecución de la vigencia del año 2024, y una fecha probable del pago...”

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de medellin al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIATRO (2024)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al

b.b.

fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL VEINTISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039eb27f70b597df87e02bbce64a600f200a3884b354c635bb31dc11b0396ee6**

Documento generado en 14/02/2024 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>